



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A	Andres De Leon Horlandys	18/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adalberto Valle Visbal	18/01/2021	Auto Requiere
08001418902120200057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Juan Jose Atuesta Mindiola	15/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Alfonso Marquez	18/01/2021	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

34c1ce9e-0e0e-411a-80b1-c231fd03e757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Tulio Ramon Rodriguez Sierra	18/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Embargo De Remanente Y Téngase Embargado El Remanente Yo Los Bienes Del Demandado Tulio Ramon Rodriguez Sierra
08001418902120190055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Jorge Andres Rodriguez Martinez, Renso Jose De Haz Torres	15/01/2021	Auto Ordena - Téngase Como Nueva Dirección De Notificación Del Demandado Renso Jose De La Haz Torres
08001418902120200037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Maria Del Rosario Buitrago Lora	15/01/2021	Auto Ordena - Terminacion Pagp Total
08001418902120200015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Arawak	Gloria Cecilia Ramirez De Munera	18/01/2021	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

34c1ce9e-0e0e-411a-80b1-c231fd03e757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Riomar 58	Fabio Andres Abomohor	18/01/2021	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120200051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Onix64	Banco Davivienda S.A	18/01/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120200053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Freddy Andres Polo Vides	Albaro Gaitan Coronado	18/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Freddy Andres Polo Vides	Albaro Gaitan Coronado	18/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120200043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Segundo Gandara Espitia	Javier Jose De Las Salas Ortega	15/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

34c1ce9e-0e0e-411a-80b1-c231fd03e757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Adolfo Duque Paredes	Mayeline Castro Antequera	18/01/2021	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Diligencia De Notificaciónpersonal De La Demandada Mayeline Del Carmen Castro Antequera, Deconformidad Con Lo Brevemente Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08001418902120190031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Armando De Jesus Torregrosa Villarreal	18/01/2021	Auto Ordena - Medida Cautelar, Nueva Dirección, Desiste...
08001418902120200058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Jainer Castro Grazziany	18/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramit Osorio Peña	Laura Melisa Garcia Vasquez	15/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

34c1ce9e-0e0e-411a-80b1-c231fd03e757



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190069400	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Gustavo German Gonzalez Sfair	15/01/2021	Auto Ordena - Téngase Como Nueva Dirección De Notificación Del Demandado Gustavo German Gonzalez Sfair
08001418902120200013700	Procesos Ejecutivos	Davivienda S.A	Fernando Rafael Alvarez Orozco	15/01/2021	Auto Requiere - Instrumentos Públicos Requerir A La Oficina De Registro De Instrumentos Publicos De Barranquilla
08001405303020190026300	Procesos Ejecutivos	Ismaris Rios Martinez	Ricardo Enrique Rivera Barrios	15/01/2021	Auto Decreta - Opero Desistimiento Tácito
08001418902120200051900	Verbales De Minima Cuantia	Erika Patricia Perez Cervantes	Jorge Luis Gonzalez Trespalacios	18/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

34c1ce9e-0e0e-411a-80b1-c231fd03e757



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000577-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 18 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero 18 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de garantía real, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY**, por las sumas de:
 - a. **Por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 23.573.337)**, por concepto capital insoluto de la obligación.
 - b. Los intereses remuneratorios causados sobre el capital insoluto, esto es desde octubre 27 de 2019 a noviembre 27 de 2019. Conforme lo establecido en pagaré, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
 - c. Los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto liquidados, desde el 28 noviembre de 2019 hasta el pago total de la misma. de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$140.209)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA
SICGMA

4. **RECONOCER** personería a la Dr. SAUL OILIVEROS ULLOQUE para actuar dentro del presente proceso en representación BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000443-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: ADALBERTO VALLE VISBAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el ejecutante solicita se dé por notificado al demandado y se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Barranquilla. Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la entidad ejecutante aporta la constancia de envío de la notificación personal del demandado ADALBERTO VALLE VISBAL, la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Así las cosas, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8º del mencionado decreto. Puesto que, en la misma el interesado no afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y no comunica la forma como la obtuvo.

Así las cosas, se,

RESUELVE

1. No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requiérase a la parte demandante, para informe como obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000570-00
Demandante: OOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: JUAN JOSE ATUESTA MENDIOLA

INFORME SECRETARIAL: A su despcho, el presete proceso de EJECUTIVO DE MINIMA interpuesto por intermedio de apoderada judicial. Sirvase proveer. Enero 15 de 2021.

CLAUDIA SARMIENTO SUAREZ
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 15 DE 2021.

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 7, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

- Además observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso: "*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*"

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00040-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SEVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL)
NIT.:900.436.097-0
Demandado: ALFONSO LUIS MARQUEZ CORONADO C.C. No.8.791.277

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del SIMEON AUGUSTO ANGUILA GONZALEZ. Barranquilla, Enero 18 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DE 18 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal del demandado **ALFONSO LUIS MARQUEZ CORONADO** expedidas por la empresa Mensajería de POSTACOL GUIAS No.980264860001, la cual NO se pudo entregar, "No reciben correspondencia del personal"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **ALFONSO LUIS MARQUEZ CORONADO C.C. No.8.791.277** para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ssm



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00340-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".

Demandado: TULIO RAMON RODRIGUEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado y tramitar una solicitud de embargo de remanente presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Provea- Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de TULIO RAMON RODRIGUEZ SIERRA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 01 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", y en contra de TULIO RAMON RODRIGUEZ SIERRA.

El demandado TULIO RAMON RODRIGUEZ SIERRA, fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 del 2020, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un



imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Así mismo, se decretará el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado TULIO RODRIGUEZ SIERRA, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPHUMANA, con radicado **2020 - 00427** que cursa en el el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Finalmente, denota el Juez que obra en el expediente solicitud remitida por el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA antes JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por ACUERDO PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que informan que, decretó el embargo del remanente de los bienes y dineros embargados o que se llegasen a desembargar en el proceso que cursa en este Juzgado y adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" en contra de TULIO RAMON RODRIGUEZ SIERRA, bajo la radicación No. 08-001-41-89-021-2020-00340-00.

Así las cosas, se,

RESUELVE

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 01 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", y en contra de TULIO RAMON RODRIGUEZ SIERRA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$642.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

8. Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado TULIO RODRIGUEZ SIERRA, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPHUMANA, con radicado **2020 -00427** que cursa en el el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Librar el respectivo oficio de rigor.
9. Téngase embargado el remanente y/o los bienes del demandado TULIO RAMON RODRIGUEZ SIERRA, que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en este Juzgado y adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" bajo la radicación No. 08-001-41-89-021-2020-00340-00, de conformidad con el Oficio No. 1584 de 23 de noviembre de 2020 remitido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA antes JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por ACUERDO PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

OCU
**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00559-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR".

Demandado: JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ y RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita se tenga como nueva dirección del demandado RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES la carrera 59 No. 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá. Sírvase proveer. Barranquilla, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita se tenga como nueva dirección del demandado **RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES** la carrera 59 No. 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá, para efectos del lugar de notificación, toda vez que se surtió notificación en la dirección reportada en el acápite de notificaciones del demandado y fue devuelta con la observación "LA PERSONA YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCION".

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

TÉNGASE como nueva dirección de notificación del demandado **RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES:**

- Carrera 59 No. 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256
del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000375-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M.
Demandado: MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO MORA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Enero 15 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
LA SECRETARIA

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, ENERO 15 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO condenar** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.
- 7.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00151-00
Demandante: EDIFICIO ARAWAK.
Demandado: GLORIA CECILIA RAMIREZ DE MUNERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
6. **NO condenar** en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00158-00
Demandante: EDIFICIO RIOMAR 58
Demandado: FABIO ANDRES ABOHOMOR

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se revoque decisión de auto de fecha 02 de diciembre de 2020 en el cual se resolvió recurso y se ordenó No reponer. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante solicita se revoque decisión de auto de fecha 02 de diciembre de 2020 en el cual se resolvió recurso y se ordenó No reponer, argumentando que para esa fecha no se había expedido la sentencia C-420 de 2020, del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) donde la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la presunción de recibido transcurridos, dos días desde él envió de la notificación; Por lo que este despacho negará dicha solicitud toda vez que el requisito de notificación no lo establece la sentencia, lo establece el mismo decreto 806 de Junio 04 de 2020.

Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la apoderada del demandado FABIO ANDRES ABOHOMOR.

RESUELVE

1. **ORDENA** negar la solicitud de revocatoria de la decisión de auto de fecha 02 de diciembre de 2020 en el cual se resolvió recurso y se ordenó No reponer, por lo expuesto en parte motiva.
2. **RECONOCER** personería a la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ, en los términos del poder conferido por el demandado.
3. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

ssm.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00513-00
Demandante: EDIFICIO ONIX 64.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

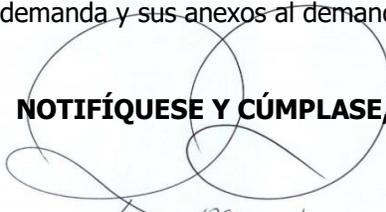
Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 18 de diciembre de 2020, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00531-00

Demandante: FREDDY ANDRES POLO VIDES.

Demandado: ALVARO ENRIQUE GAITAN CORONADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante presentó subsanación y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FREDDY ANDRES POLO VIDES**, contra **ALVARO ENRIQUE GAITAN CORONADO**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00433-00
Demandante: HERNANDO SEGUNDO GANDARA ESPITIA
Demandado: JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante ha allegado memorial, solicitando embargo de remanente, Enero 15 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 15 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre del demandado JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA dentro del proceso radicado 080014022018201500288 que cursa en el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA impetrado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS contra el señor JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA.

Siendo de este modo se,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del remanente dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con Radicación No. 080014022018201500288, impetrado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS y en contra del demandado JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.8.675.069. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00482-00

Demandante: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES.

Demandado: MAYELINE DEL CARMEN CASTRO ANTEQUERA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante ha presentado solicitud para seguir adelante con la ejecución. - Sírvase proveer. -Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante aporta las constancias de la comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso de la demandada **MAYELINE DEL CARMEN CASTRO ANTEQUERA** las cuales fueron remitidas vía mensaje de datos.

Así las cosas, revisadas las constancias aportadas, se advierte que la parte actora dio inicio al trámite de notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G del P, pues en concordancia con las constancias aportadas en las que se evidencia que corresponden a la comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso; no obstante, es necesario concluir, que los actos de notificación bajo esta modalidad aun no se han satisfecho ya que las misivas que ha enviado la parte demandante corresponden a una mezcla entre lo enunciado en el código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

En ese sentido, deberá ineludiblemente la parte suplicante rehacer el trámite notificadorio, para lo cual, deberá tener en cuenta, o las formalidades exigidas por los artículos 291 y 292 del C.G del P, o si prefiere las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, pero no ambas.

Así mismo, se advierte a la parte demandante que en el evento que se adelanten las diligencias notificatorias vía mensaje de datos, ya sea de conformidad con lo preceptuado en el código general del proceso o el decreto 806 del 2020, deberá cumplir con la formalidad de informar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo. Además, de indicársele expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos que rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada **MAYELINE DEL CARMEN CASTRO ANTEQUERA**, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. **ADVERTIR** a la parte demandante que en el evento que se adelanten las diligencias notificatorias vía mensaje de datos, ya sea de conformidad con lo preceptuado en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
código general del proceso o el decreto 806 del 2020, deberá cumplir con la formalidad de informar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo. Además, de indicársele expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCU

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120190031900-00

Demandante: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C.No.72.175.343

Demandado: ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLAREAL C.C.:72.275.114

JANNER JOSE DE MOYA HERRERA C.C.No.1.048.281.950

EDINSON ASCANIO BARRIOS MARTINEZ C.C.No.1.048.281.950

JULIO MARIO PACHECO PACHECO C.C.No.8.789.008

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de Ejecutivo, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual manifiesta que desiste de los demandados **JANNER JOSE DE MOYA HERRERA y EDINSON ASCANIO BARRIOS MARTINEZ** y solicita se tengan como nueva dirección del demandado **ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLAREAL**; así mismo solicita nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 18 DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, es del caso señalar que el artículo 314 C.G.P. señala: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de algunos de los demandante, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él..."

"Debe la Corte aclarar que de conformidad con los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Civil, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento, por cuanto no es viable que un juez condicione la procedencia del desistimiento a la comparecencia o coadyuvancia del demandado. Significa que, en aras de corregir un posible error, el juzgado incurre en otro, al exigir la coadyuvancia en un acto de desistimiento, que al tenor de las normas pertinentes es un acto de voluntad del demandante. Según se desprende de esa interpretación, la sola solicitud por parte del demandante antes de ser proferida la correspondiente sentencia, es suficiente para que el despacho judicial tramite de conformidad un desistimiento dentro de un proceso, no siendo exigible, como lo hizo el juzgado accionado, un requisito adicional como el que la solicitud sea coadyuvada por la parte demandada. Razón adicional para considerar que hubo violación del debido proceso en la presente tutela."

Sea del caso señalar que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de los demandados JANNER JOSE DE MOYA HERRERA y EDINSON ASCANIO BARRIOS MARTINEZ, por lo que es del caso aceptar el desistimiento y ordenar continuar el presente proceso contra ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLAREAL y JULIO MARIO PACHECO PACHECO.

Así mismo aportan memorial solicitando se tengan como nueva dirección en el lugar donde labora el demandado ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLARREAL, para efectos de notificación Carrera 19 No. 44 – 135 Soledad Empresa Asesorías ASV S.A.S., por lo que es del caso tener como nueva dirección la antes informada.

Por otro lado solicita se decreta embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos del demandado ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLARREAL, en la empresa Asesorías ASV S.A.S., por lo que se procederá a decretar dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

- 1. ACÉPTESE** el desistimiento de los demandados JANNER JOSE DE MOYA HERRERA y EDINSON ASCANIO BARRIOS MARTINEZ.



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, continúese el proceso respecto a los demandados ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLAREAL y JULIO MARIO PACHECO PACHECO.
3. **TENGASE** como nueva dirección de notificación del demandado ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLARREAL: Carrera 19 No. 44 – 135 Soledad – Atlántico Empresa Asesorías ASV S.A.S.
4. **DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos del demandado ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLARREAL No 72.275.114 como empleado de la empresa ASESORÍAS ASV S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

David O. Roca Romero
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00582-00

Demandante: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA

**Demandado: JAINER CASTRO GRAZZIANY C.C. No. 1.045.675.379
LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY C.C. No.72.288.101**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla Enero 18 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 18 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA** contra **JAINER CASTRO GRAZZIANY y LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY**, por las sumas de:
 - a. **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes desde el 18 de mayo de 2018 al 18 de mayo de 2019, conforme a lo insertado en Título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo constituyó en mora, esto es 19 de mayo de 2019 conforme lo insertado en Título Valor, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

4. **RECONOCER** personería al Doctor JONATHAN ALBERTO ORTEGA THERAN para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

SSM



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00154-00
Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA
Demandado: LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla, Enero 15 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 15 DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, por lo que el despacho accederá a decretar dicha medida.

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la demandada **LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ C.C.No. 57.462.053** como empleada de la empresa EMERMEDICA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00694-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C

Demandado: GUSTAVO GERMAN GONZALEZ SFAIR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita se tenga como nueva dirección del demandado el correo electrónico mustafair86@gmail.com. Sírvase proveer. Barranquilla, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita se tenga como nueva dirección del demandado **GUSTAVO GERMAN GONZALEZ SFAIR** el correo electrónico mustafair86@gmail.com para efectos del lugar de notificación, toda vez que se surtió notificación en la dirección reportada en el acápite de notificaciones del demandado y fue devuelta con la observación "LA DIRECCION NO EXISTE".

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

TÉNGASE como nueva dirección de notificación del demandado **GUSTAVO GERMAN GONZALEZ SFAIR:**

- Correo electrónico: mustafair86@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00137-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA.

Demandado: FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicita se requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA con la finalidad que corrija la medida de embargo registrada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-585538, lo anterior, teniendo en cuenta que dicha medida fue registrada como una acción personal y no como acción real. Barranquilla, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

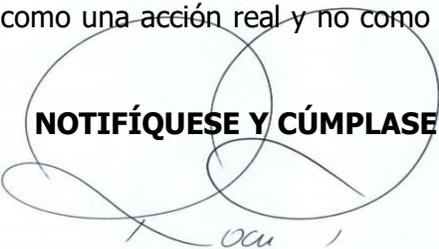
Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial presentando por la apoderada de la parte demandante, se requerirá a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA con la finalidad que corrija la anotación de la medida de embargo registrada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-585538, y la cual fue debidamente comunicada por este Despacho mediante oficio No. 0985 de agosto 21 de 2020. Toda vez, que de conformidad con la naturaleza del proceso dicha medida de embargo debía ser registrada como como una acción real y no como acción personal.

En consecuencia, se,

RESUELVE

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA con la finalidad que corrija la anotación de la medida de embargo registrada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-585538, y la cual fue debidamente comunicada por este Despacho mediante oficio No. 0985 de agosto 21 de 2020. Toda vez, que de conformidad con la naturaleza del proceso dicha medida de embargo debía ser registrada como como una acción real y no como acción personal. **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 08-001-40-53-030-2019-00263-00
DEMANDANTE: ISMARIS DIOSEBETH RIOS MARTINEZ
DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha septiembre 29 del año 2020, se ordenó requerir al demandante a fin de que adelantara y/o continuara con las diligencias de notificación del extremo demandado a la dirección de correo electrónico, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 17 de noviembre del 2020, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Rad. 08-001-41-89-021-2020-00519-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: ERIKA PATRICIA PEREZ CERVANTES.

Demandado: JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que la parte demandante presentó subsanación y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

Ahora, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, que establece "*...los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...*"

Por lo que, la parte demandante deberá prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales se encuentran establecidas en CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000), es decir, el valor a cancelar por la póliza Judicial debe ser de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000). En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por la señora **ERIKA PATRICIA PEREZ CERVANTES**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS Y JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional
- 5. ORDENAR PRESTAR CAUCION** el demandante por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000), a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C. G. P, de acuerdo con la parte motiva de este
proveído.

- 6. TÉNGASE** como apoderada judicial a la Dra. **PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS** para que actúe como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ